

**Expte.13-04082822-7/1**

**"MIHALJEVIC MIGUEL EMILIO EN j°  
156.692 "BENITEZ ERNESTO RAMÓN  
c/ PREVENCIÓN ART S.A. p/  
ACCIDENTE p/ REP."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel Emilio Mihaljevic perito médico laboral, con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.692 caratulados "BENITEZ ERNESTO RAMÓN c/ PREVENCIÓN ART S.A. p/ Accidente".

**I.- ANTECEDENTES:**

Relata que en la causa principal lo sortearon como perito Médico Laboral el 20 de mayo de 2.019 y el 28 de mayo de 2.019 obra decreto que da cuenta del acta de aceptación de cargo.

Presentó la pericia médica el 27 de noviembre de 2.019, la que fue observada por la demandada y respondió las mismas.

El 20 de abril de 2.021 se dictó sentencia homologatoria del acuerdo al cual arribaron las partes sobre la base del porcentaje de la incapacidad determinado por el informe pericial elaborado por Miguel Mihaljevic, deducida la incapacidad previamente reconocida por la Comisión Médica, restando indemnizar un 9,7%, cargan-

do las costas del proceso a la demandada. Agrega que el monto convenido fue por la suma de \$200.000 y al perito se le reguló la suma de \$8.000 más IVA conforme la condición fiscal del mismo.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la perito recurrente sosteniendo que la Excelentísima Cámara realizó una regulación de honorarios apartándose de la normativa vigente al momento en que se practicó la pericia (27/11/19), sin fundamento alguno.

Afirma que el Juez A Quo se aparta de la normativa vigente, ya que por aplicación del artículo 63 del C.P.L. debió regularse los honorarios del perito médico conforme las pautas dispuestas en dicha norma. Por aplicación del artículo 63 del C.P.L. la regulación debió ser de  $\frac{1}{2}$  JUS como mínimo e incluso pudo incrementarse a 1 JUS más IVA. Agrega que debería haberse regulado al menos, el mínimo establecido por el artículo 63 del CPL 6° párrafo (1/2 JUS), que a la fecha de la sentencia ascendía a la suma de \$14.280,59 más IVA.

## **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se impone citar algunas pautas para la fijación judicial de los honorarios de los peritos, y respecto del régimen legal aplicable temporalmente

para regularlos.

En cuanto a la primera cuestión, la C.S.J.N. ha fallado que es menester conciliar el derecho a la remuneración profesional justa por la labor cumplida, con la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la eficacia e importancia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el tiempo que razonablemente debe haber llevado su concreción y demás circunstancias del caso (Fallos: 314:904 y 328:3067).

Asimismo, hay que poner de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, no pudiendo omitirse una indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, por lo que no basta la mera referencia a precedentes, a la normativa aplicable, o la invocación de pautas de extrema lasitud o generalidad, lo que no permite inferir de qué forma se ha valorado la labor profesional (Fallos 330:4207).

En doctrina, se ha señalado que cuantificar la labor pericial es una tarea difícil que debe afrontar el juzgador (Cfr. Sánchez, Marina Lilén y Jaime A. Torres Cavallo, "Regulación de honorarios de peritos en Mendoza", en L.L. Gran Cuyo 2015 (agosto), p. 708), quien no debe sólo invocar parámetros o pautas genéricas para determinar los honorarios, siéndole impuesto analizar concretamente las mismas conforme las constancias del expediente judicial (Cfr. Frite-lla, Valeria, "La regulación de honorarios de pe-

ritos en el proceso laboral”, en La Leyonline, AR/DOC/409/2014).

En el presente caso, este Ministerio Público Fiscal considera que la suma regulada al Perito Médico Laboral recurrente no configuraría una adecuada retribución a los términos de la Ley.

Asimismo el Juez A Quo, al efectuar la regulación de la accionante no fundamenta, ni especifica las pautas apreciadas a fin de llegar al monto que mediante el presente recurso se cuestiona.

#### **IV.- Dictamen**

Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 modificado por Ley N°8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 1 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General